

JUEZ ÚNICO

Órgano: JUEZ ÚNICO. **Temporada:** Temporada 2023/2024.
Encuentro: CEIP GANDHI -A- vs CB MALAGA OESTE ROJO (389615).
Fecha/Hora: 12/04/2024 - 16:30:00. **Ubicación:** Polideportivo Ciudad Jardín (Málaga, Málaga).
Club local: AFAB-----, **Club visitante:** AFAB-----.
Información de la competición: Liga Municipal / Minibasket Masculino / LIGA REGULAR (LIGA) / GRUPO 1 / J:9.
Resolución nº: MAJU281. **Fecha de la resolución:** 29/04/2024.

VISTO el acta del encuentro, estudiadas las incidencias ocurridas, y demás circunstancias que concurren, el Juez de la competición JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ GARCÍA, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 74 y siguientes de los Estatutos de la Federación Andaluza de Baloncesto y los Arts. 60 y siguientes de su Reglamento Disciplinario y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Una vez terminado el árbitro principal recoge lo siguiente:

"Un aficionado del equipo visitante que se identifica como presidente del club CB MALAGA OESTE ROJO, es expulsado de las instalaciones deportivas por dirigirse de manera irrespetuosa al árbitro principal, con frases como "ÁRBITRO ERES MUY MALO", al acabar el encuentro vuelve a la pista diciendo "ÁRBITRO ERES UN PAYASO, LE REGALAN LA LICENCIA A CUALQUIERA Y QUE HABLARÁ CON ALMENDROS."

El equipo visitante incumple pasarela, la jugadora nº 87 juega los tres primeros periodos sin descansar".

SEGUNDO. Con fecha 15 de abril de 2024 CB MALAGA OESTE ROJO presenta escrito de alegaciones alegando que no pudo acceder a lo recogido por el árbitro principal del encuentro en el reverso del acta.

TERCERO. Con fecha 18 de abril de 2024 este Comité de Competición acuerda dar traslado a CB MALAGA OESTE ROJO del reverso del acta concediéndole un PLAZO DE 48 HORAS para que presente amplíe, modifique o confirmen el escrito de alegaciones presentado inicialmente.

CUARTO. Transcurrido el plazo otorgado CB MALAGA OESTE ROJO no presenta escrito que amplíe o modifique las alegaciones presentadas inicialmente.

QUINTO. Vistos los antecedentes y las alegaciones presentadas, en virtud de lo que prevén los artículos del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, el Juez Único de Competición procede a dictar la presente resolución.

A los hechos relatados les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el **apartado 3 del artículo 40 del Decreto 205/2018 del Régimen Sancionador y Disciplinario** dispone que las mismas "*constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o competición*". Y añade que, "*gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados*". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales

gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 40.3 del mencionado Régimen Sancionador y Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada o hecho en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre los hechos objeto de las alegaciones aquí efectuadas pues nos encontramos con la versión del alegante frente a lo reflejado en el acta por parte del árbitro principal.

SEGUNDO. El apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 90,15 € o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a dos encuentros o jornadas: C) Las observaciones incorrectas leves, las expresiones de menosprecio, o los actos de desconsideración dirigidos a los componentes del equipo arbitral, deportistas, entrenadores, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos."

Por lo tanto, consideramos que el presidente de CB MALAGA OESTE ROJO, ha cometido una **INFRACCIÓN LEVE** por dirigirse al equipo arbitral con actos de desconsideración y expresiones de menosprecio.

TERCERO. El apartado D) del artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto en lo relativo a inscripción de número de jugadores, el cual establece que:

"Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multa de 60 € a 150 € y pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria: D) Vulnerar las normas referentes a la intervención mínima y máxima en periodos de un jugador, establecidos al efecto para las categorías citadas en el apartado anterior".

Por lo tanto, consideramos que CB MALAGA OESTE ROJO, ha cometido una **INFRACCIÓN GRAVE**, que si bien no llevará aparejada sanción económica alguna sí conllevará la pérdida del encuentro por el resultado de 2-0.

CUARTO. Según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento Disciplinario los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesoria a sus Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de Campo, e igualmente podrá imponerse multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollasen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso, el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

QUINTO. En virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y ss. del citado Reglamento Disciplinario, las sanciones que correspondan serán ponderadas en base a la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

En el presente caso observamos de oficio la presencia de la circunstancia atenuante recogida en el apartado B) del artículo 26 del Reglamento Disciplinario: "No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo", por lo que se procederá a imponer la sanción que corresponda en grado mínimo.

SEXTO. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Reglamento Disciplinario, cuando el Juez Único de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 2-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo. En caso contrario procederá a homologar el resultado.

En virtud de lo expuesto se dicta la siguiente,

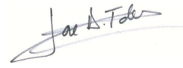
RESOLUCIÓN

- SANCIONAR con APERCIBIMIENTO al presidente de CB MALAGA OESTE ROJO, por incumplimiento del apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.

Málaga, a lunes 29 de abril de 2024



Fdo.: IGNACIO VILLAVERDE LANDA
SECRETARIO COMITE



Fdo.: JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ GARCÍA
JUEZ UNICO

Notifíquese esta resolución al interesado con la indicación de que podrá interponer contra ella recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, en el plazo de CINCO DIAS hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación.